



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00142-00

Impugnación de Paternidad

Auto No. 690

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de Impugnación de Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor Salvador Ramírez Riera, en contra de Nicole Andrea Ramírez Guampe.

Estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 y siguientes de Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se procederá a notificar a la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo establecido jurídicamente, se ordenará la práctica de la prueba con Marcadores Genéticos de ADN con el grupo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00142-00 Impugnación de Paternidad – SALVADOR RAMÍREZ RIERA Vs NICOLE ANDREA RAMÍREZ GUAMPE

familiar referido, conforme lo ordena el numeral 2° y siguiente del artículo 386 ibídem.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de Paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor Salvador Ramírez Riera, en contra de Nicole Andrea Ramírez Guampe.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo disponen artículos 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Joan Reilly Niño Ramírez, identificado con C.C. 1.065.582.795 y T.P 280.728 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2045bae6418add6d01caeff06232ebf81526e86a9350d906fcf517800f22ff**

Documento generado en 28/03/2023 08:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>